

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.



PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Imprenta de D. Domingo González Solís,
calle de San José, número 2.

SALE

calle de San Ildefonso, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

RESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRULAR NÚM. 33.

Sección de Estadística. No habiendo dado su cumplimiento los Señores Alcaldes que lá continuaron se expresan al servicio estadístico, referente al movimiento de población del año próximo pasado, y que por circulares de 20 de Diciembre y 23 de Enero últimos, insertas en los Boletines números 204 y 13 se les encumbraba, se servirán hacerlo en el término de ocho días á contar desde la fecha de la inserción en el Boletín, pues de no verificarlo en este plazo me veré precisado a adoptar las medidas que crea convenientes á fin de que en lo sucesivo se cumpla este servicio.

Oviedo 8 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Amieva.—Casas.—Degaña.—Grandas de Salime.—Ibias.—Yernes y Tameza.—Llanes.—Llanera.—Morcín.—Peñamellera.—Pezoz.—Rivas de Valdavia.—Santa Eulalia de Oscos.—Santo Adriano.—Somiedo.—Soto del Barco.—Vega de Rivasdeao.—Villaviciosa.

Sección de Fomento.—Agricultura Industrial y Comercio—Negociado de Personal.

D. Vicente Coronado, Gobernador accidental de la provincia de Oviedo. Hago saber que en esta provincia se halla yacente una plaza de Precio Agrónomo de montes, dotada con el haber de seis mil reales anuales pagados por cuenta de los fondos provinciales, yá fin de

proceder á su provisión, la persona que reuna las cualidades necesarias, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, y en la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y a la administración de las provincias se hace público por medio del Boletín Oficial, para que los sujetos que reúnan aquellas presenten sus solicitudes en la Sección de Fomento de este gobierno dentro del improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho periódico, debiendo tener presente que, segun los artículos 4.º y 5.º del expresado Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, para ser perito agrónomo de montes es requisito indispensable tener el título de agimensor; y que no pueden serlo los tratantes en maderas, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimiento de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Oviedo 6 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepelano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administración civil, y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que D. Alberto Peyre, vecino de esta Ciudad, como presidente de la Sociedad Hullera y Metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Candidina», sita en terreno comun, término de Acebo, parroquia de Mieres, concejo de Llanes, en la N. mina Amalia, y terreno comun, S. ada Vega de arriba, E. sitio de sobre el Folleón y O. la Carba y mina Estrella.

Verifica su designación en la forma siguiente.

El panteón de registro se dele minara por una visual de 255. al corral del

pozo de 1.516 bo., arrinviando la distancia de 125 metros; a partir de este punto, se medirán 50 metros al O. N. O. 110 1/2 grados, y el rumbo opuesto el resto hasta 100 metros para la longitud; para la latitud se medirán en dirección S. S. E. 200 1/2 grados los metros que resultasen haber hasta intersectar con la mina Felicípaz y al rumbo inverso los que falten para completar 500 metros, todo sin perjuicio de terreno.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitrés de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepelano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de

Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Esta vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Fisiología la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 229 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el artículo segundo del Reglamento del primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita;

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para el mismo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas, en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que el

parágrafo 4.º d. art. 8.º del mism reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real consejo de Instrucción pública: De la herencia vital y orgánica en el hombre.

Madrid 24 de Enero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Marques de Zafra.

COMISION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Traslación de subasta.

La subasta de varias fincas rústicas sitas en los partidos de Laviana y Gijón, anunciados en el Boletín número 20, correspondiente al 4 del actual, para el 13 del corriente se celebrará el 13 de Marzo próximo, á la hora y en los puntos designados.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas interesadas en la subasta.

Oviedo 8 Febrero de 1865.—Cefarino García de Taranco.

Comisaría de guerra de la fábrica fundición de Trubia. El Comisario de Guerra Interventor Administrativo de la fábrica de Trubia:

Hace saber que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en esta Fábrica en el dia de ayer, para el trasporte que debe verificarse desde la misma á la escuela práctica de los Cabanchones de cinco cañones de hierro y trescientos setenta y cinco proyectiles con peso de treinta y siete mil nuevecientos seis kilogramos, se convoca por el presente á una segunda licitación que deberá tener lugar en las oficinas de este establecimiento y hora de las doce y media de la mañana, el dia veintisessés del corriente, bajo las mismas condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia del dia 20 de Enero último. Y

Trubia 6 de Febrero de 1865.—
Pablo de Caldevile y Delaró.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de T...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el remate de la conducción desde esta fábrica á la escuela práctica de los Carabancheles de cinco cañones de hierro de diferentes calibres y trescientos setenta y cinco proyectiles con peso de treinta y siete mil nueve cientos seis kilogramos, se obliga á su cumplimiento por los precios siguientes:

Cañón de hierro de 28 centímetros con peso de 10.692 kilogramos á T... reales quinal métrico.

Cañones de id. de 16 centímetros con id. de 8.192 idem á T... reales idem.

Cañones de id. de 16 centímetros con id. de 5.762 id. á T... reales idem.

375 proyectiles con peso de 13.260 id. á T... reales id.

Para lo cual acompaña el documento que se previene la condición sexta.

Fecha y firma.

Artillería Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Don José Sierra y Pose, Teniente de Artillería y Secretario de la Junta Facultativa de dicha Fábrica.

Debiendo proveerse por oposición en la mencionada Fábrica una plaza de Maquinista Principal y otra de Primero, con las categorías respectivas de Teniente y Subteniente de Infantería, y sueldo mensual de mil y de ochocientos reales, con los derechos de jubilación y ventajas que á los empleados de planta fija de Cuerpo se concedan por Real orden de 26 de Octubre de 1854, se hace saber por el presente anuncio para que los deseen ocuparlas y reunan los concimientos que al efecto exige el siguiente programa de exámenes, presenten sus solicitudes al Exmo. Señor Director General de Artillería, antes del quince de Setiembre del presente año, las que deberán acompañar los documentos que se expresan al pie de este anuncio, conforme á lo prevenido por dicho Superior Jefe en circular de 22 de Febrero de 1854. Los exámenes mencionados tendrán lugar ante la Junta Facultativa de esta Fábrica desde el 1.º de Octubre próximo venidero.

Oviedo 6 de Febrero de 1865.—
V.º B.º.—El Teniente Coronel, Director Presidente, Mamerto Díaz Ordóñez.—José Sierra.

Programa de las materias de que deben ser examinados los aspirantes a maquinistas de la Fábrica de Oviedo en el concurso que principiará en el primero de Octubre del presente año, para la provisión de una plaza de Principal y otra de Primero.

Aritmética.

Operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal.

Reducción de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal.

Razones y proporciones.

Reglas de tres simple.

Regla de Compañía.

Manejo de la regla de cálculo.

Geometría elemental y descriptiva.

Definiciones generales de geometría plana y del espacio.

Problemas relativos á las líneas rectas y circulares.

Ángulos y triángulos.

Construcción de escalas.

Medición de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formulares.

Propiedades y trazados prácticos de curvas de 2.º grado.

Cubicación de volúmenes.

Intercisión de cuerpos.

Mecánica.

Definición y división de los cuerpos.

Idem del peso, masa y densidad, fuerza, espacio y velocidades.

Caída de los cuerpos.

Trabajo mecánico.

Idem máximo de los motores.

Inercia.

Cantidad de movimiento.

Fuerzas centrales, centro de gravedad y medio práctico de contraerle.

Enumeración de las máquinas simples, relación entre la potencia y la resistencia.

Egranajes y trazado práctico de los mismos.

Rozamientos, clases de estos y estimación de la fuerza que observen.

Principio de los líquidos.

Bombas y cálculos sobre estas.

Caudal de agua, definición y valuación de las velocidades superficial, medida y de fondo.

Unidad fontanera.

Aforo de un canal de sección pendiente uniforme y del de un manantial.

Determinaciones de dimensiones de los tubos para conducción de aguas bajo carga y condiciones prefijadas.

Propiedades del aire.

Máquinas soplantes.

Dilatación de los cuerpos.

Órganos mecánicos.

Trasmisiones y transformaciones de movimiento.

Resistencia de materiales á la torsión, á la compresión, á la flexión y á la tracción en todos los casos que pueden ocurrir.

Arboles huecos; sólidos de igual resistencia.

Propiedades generales del vapor, presión: peso del metro cúbico.

Ley de Mariott.

Potencia calorífica de los combustibles: consumo de combustibles.

Generadores de todas clases, dimensiones y usos de las calderas.

Superficie de caldeo; accesorios de las calderas, causas y efectos de las incrustaciones y modo de evitarlas.

Parrillas, cenicero y chimenea.

Máquinas de vapor: su descripción, clasificación, cálculos relativos á su efecto útil y determinación de este por medio del indicador Watt modificado.

Determinación de la potencia motriz con el freno de Prony.

Accidentes que ocurren en la marcha de máquinas de vapor, modo de prevenirlos y remediarlos.

Dibujo lineal.

Formar el croquis de las máquinas, órganos mecánicos y piezas que se preventen. Hacer un trazado gráfico con los cortes necesarios para su mejor inteligencia.

Aplicaciones especiales.

1.º Reparación de maquinaria de vapor y de las destinadas á piezas de armería.

2.º Dada una pieza de un arma, prospectar y construir las mordazas y herramientas necesarias para obtenerla mecánicamente en diferentes estados y en determinadas máquinas.

3.º Prospectar los elementos mecánicos necesarios para las transmisiones y motura de máquinas de un taller.

NOTA. De las explicaciones especiales se exigirá el total programa al maquinista Principal y los número 1.º y 2.º al maquinista 1.º

Documentos que deberán acompañar á las solicitudes.

Si el solicitante pertenece al cuerpo, la hoja histórica de sus servicios y certificado de aptitud física.

Si procediese de la clase de paisano este último documento, fe de bautismo y certificación de conducta expedida por la autoridad local del punto en que resida. —José Sierra.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

ESTADÍSTICA.

INSTRUCCIÓN
para el régimen y gobierno de las comisiones provinciales y Secciones de Estadística, reformada en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1864.

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

De los Auxiliares.

Los Auxiliares de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inme-

diables órdenes de los Jefes de ellas, en la preparación de los expedientes y en todos los demás trabajos que el Jefe de la Sección les encargare.

Art. 28. Cuando en una Sección se acumularé mayor personal por consecuencia de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 19 de Octubre último, todos ellos estarán sujetos al Jefe de Sección. En caso de ausencia o enfermedad de este, le sustituirán por orden de categoría y antigüedad.

CAPITULO VIII.

De las visitas de Inspección.

Art. 29. Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorización de la Junta general.

En tal caso designará el empleado ó empleados que deban salir.

Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Sección de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que en su día puedan expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hayan de satisfacerse.

Art. 31. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 32. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutar; y terminada su comisión: consignará los resultados obtenidos en ella, el número de días empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinión acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística, para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslación, que será de 40 reales diarios, cualquiera que fuere la categoría del que practique la visita.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Jefes de Sección auxiliares se ocuparán indistintamente en el extracto de expedientes, formación y comprobación de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de motivo en casos de urgencia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior categoría en que son considerados en el ramo los referidos empleados.

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien corresponda.

Art. 36. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Se prohíbe a los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expediente alguno sin la debida autorización de sus Jefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezcan aun al dominio de la generalidad.

Art. 38. Los Jefes de Sección no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los auxiliares necesitan para el mismo fin una autorización del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 39. Las diligencias de toma de posesión de los cargos de Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de Jefes de Sección por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 40. Durante los 15 primeros días del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las listas de servicios de los Jefes y auxiliares, calificadas según el concepto que les merecieren.

Art. 41. Las Autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitará y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunión de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 42. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de las demás cauces administrativos sin prévia audiencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 43. Las dudas que ocurrán sobre la aplicación e inteligencia de esta instrucción serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente, ó proponga al gobierno de S. M. lo que estime más oportuno.

Art. 44. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instrucción.

Madrid 21 de Enero de 1863.— Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo acordado por mi Real decreto de 29 de Junio último, y oída la Junta superior facultativa del ramo.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y

cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,— Antonio Alcalá Galiano.

REGLAMENTO del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Corresponde por lo tanto al mismo:

1.º El cumplimiento de las disposiciones prescritas en la ley y reglamento para la tramitación de los expedientes de minería.

2.º La inspección y vigilancia de todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotación de las sustancias minerales.

3.º La dirección y vigilancia de las minas, fábricas mineraúrgicas y salinas del Estado.

4.º La formación de cartas geológicas generales y locales.

5.º El estudio de las cuencas carboníferas ó de otras comarcas de interés minero ó mineralúrgico para la industria, así como sobre yacimiento y propiedades de los materiales de construcción y primeras materias para la industria.

6.º La formación de cartas geológicas agronómicas e hidrogeológicas.

7.º El alumbramiento de aguas por medio de pozos artesianos ó otros trabajos subterráneos.

8.º El estudio, inspección y vigilancia de los manantiales de aguas minerales que se benefician por cuenta del Estado ó de particulares.

9.º La adquisición de los datos necesarios para la formación de la estadística minera.

10.º Los demás trabajos y comisiones que determine el Gobierno.

CAPITULO II.

De la organización del Cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de Fomento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo en la forma que disponga el reglamento de la misma.

Art. 4.º Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase.

Inspectores generales de segunda clase.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de componer cada una de las seis clases primeamente expresadas, con arreglo á las necesidades del servicio.

El ingreso en el Cuerpo se verifica por la clase de Ingenieros segundos y por el orden de las notas obtenidas en los exámenes generales de fin de carrera.

Cuando se halle completo el número de Ingenieros segundos, los alumnos que concluyan la carrera en la Escuela especial tendrán ingreso en la clase de Aspirantes segundos, y de esta pasarán á la de primeros los que excedan del número de 20.

Habrá también Auxiliares facultados con los conocimientos y conocimientos que se expresarán y en el número que exija el servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo serán por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.º Al ingresar en el Cuerpo serán destinados á prácticas en uno de los establecimientos del Estado ó distritos mineros importantes que señale la Junta superior de Escuelas, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Al terminar las prácticas tendrán obligación de presentar una memoria acerca de los puntos cuyo estudio les hubiere encomendado la Junta superior de Escuelas.

Estas memorias se examinarán por dicha Junta y la de Profesores. También harán prácticas administrativas durante un mes á lo menos en la Secretaría de la Junta superior facultativa.

Todos los Ingenieros y Aspirantes estarán después obligados á servir en el punto de la Península ó islas adyacentes á que el Gobierno ó la Dirección general del ramo le destinen, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ya en establecimientos ó oficinas dependientes de otros Ministerios.

Art. 7.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presen voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la mitad inferior de la clase del que se trate de destinar. De esta disposición quedan

exceptuados los Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 8.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, siempre que las atenciones del servicio público consentan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Queda prohibido á los Ingenieros dirigir minas dentro de la provincia en que sirvan, así como á los que están destinados á los establecimientos que se beneficien por cuenta del Estado.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Gregorio Quirós, Escribano por S. M. (q. D. g.) de los del número de esta Ciudad de Oviedo y su concejo.

Certifico y doy fe: que en el Juzgado de primera instancia de la misma y por mi origen se está siguiendo pleito promovido por el Licenciado don José Madiedo vecino de esta ciudad, contra el Licenciado don Julian García Rivas y don Eugenio García Ruiz, que los son de la Vecilla y Madrid, sobre pago de once mil trescientos sesenta rs. y veinte maravedís en el cual se pronunció la sentencia siguiente.

En la ciudad de Oviedo á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor Juez de primera instancia del partido habiendo visto este pleito civil ordinario sobre reclamación de maravedís pendiente entre partes de la una como demandante D. José Madiedo, Abogado y vecino de esta capital, representado por el procurador don Juan de Dios Miguel Vigil; y de la otra, como demandados el Licenciado don Julian García Rivas, vecino de la Vecilla, en la provincia de León, su procurador don José Antonio Cuervo Arango, y don Eugenio García Ruiz vecino de Madrid, á quien representan los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía.

Resultando: que Madiedo propuso demanda á Rivas y Ruiz, reclamándoles la cantidad de once mil trescientos sesenta rs. y veinte maravedises procedentes de cantidades suplidadas y retribución devengada duraole el encargado que le dieron de representarlos y gestionar por ellos ante el Gobierno de esta Provincia, y sus dependencias en los varios expedientes de minas radicantes en el Infiesto y otros puntos de la misma: cuya pretension funda el demandante en el poder á su favor sustituido por don Manuel de la Sierra el trece de Febrero de mil ochocientos sesenta, folios tres, cuatro y cinco del proceso, confirmada tacita-

mente por García Rivas, era sustitución con el contenido de sus cartas del cinco de Marzo del mismo año y diez de Febrero del siguiente, folios setenta y uno y setenta y dos, y mas explicación por García Ruiz en las suyas de veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta, diez y ocho de Enero, doce de Febrero, veintiseis de Marzo y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, folios seis, siete, ocho, nueve, diez, once, y doce; en que los demandados son conductos y consocios de las minas que han exigido el anticipo de fondos y gestiones del encargado, y como tales están obligados mancomunadamente á solventar lo que se les repite; en que los pagos anticipados supuestos se acreditan con el papel de reintegro y recibos de corchos que acompañan á la demanda y la retribución fué capitulada por las mencionadas cartas del diez y ocho de Enero y doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, folios seis y divz de los autos; y en que si bien habécho a García Ruiz la promesa de rebajar a seis mil reales sus honorarios devengados desde el apoderamiento hasta fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, fué bajo el concepto de que en lo sucesivo se le proveería de fondos oportunamente, y como está condición ha dejado de cumplirse, quedó también sin efecto la promesa de rebaja en ella fundada.

y Resultando: que don Julian García Rivas se opuso á la demanda de Madiedo, pidiendo su libre absolución y se declarare estar obligado el demandante á entregarle las cartas de pago y recibos que acrediten haberse satisfecho los derechos de superficie pagados en su nombre, correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres de mil ochocientos sesenta y uno cuyo importe tiene abonado en cuentas y la cantidad de trescientos treinta y ocho reales que le tiene entregado de mas; apoyándose para ello García Rivas en que don Manuel de la Sierra carecía de facultades para sustituir el poder folios tres cuatro y cinco del proceso por que el delegado como él lo era, no puede subdelegar; que aun prescindiendo de eso el mandato es gratuita por su misma naturaleza á menos que otra cosa se capitulo expresamente cuando se constituye; que tiene satisfechos al Licenciado Madiego cuantos gastos y desembolsos ha querido incluir en la cuenta general del dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, época en que aquél hizo renuncia de su cometido, y ceplando el que para lo sucesivo le encomendaba don Eugenio García Ruiz; y que como ningún compromiso le liga con este, no está obligado a sufrir la consecuencias de los

contratos por el mismo con el demandante don José Madiedo.

Resultando: que don Eugenio García Ruiz no se ha mostrado parte en el pleito, á pretexto de incompetencia de este Juzgado que no ha excepcionado en debida forma por lo cual fué declarado rebelde.

Resultando: que recibido el pliego á prueba habilitó el demandante la que a su derecho creyó conveniente.

Considerando: que las gestiones del demandante Madiedo han sido admitidas y consentidas por el demandado García Rivas, en cuya virtud está este obligado á reintegrarle de los gastos y desembolsos que aquellas le hayan originado, entre los cuales deben contarse los cuatrocientos ochenta reales del papel de reintegro y las cuarenta de la correspondencia que en la demanda se reclamau.

Considerando: que respecto á honorario ó retribución personal nada han capitulado los antedichos, sin lo cual ninguna se devenga en el mandato que es el nombre que merecen las funciones desempeñadas por el Licenciado Madiedo.

Considerando: que con la certificación del folio sesenta y tres expedida por el Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres se justificó la legítima inversión de los tres mil doscientos diez y siete reales y veinte céntimos de donde arranca la cuenta que forma el demandado García Rivas para sacar el saldo á su favor de los trescientos treinta y ocho reales que repite el demandante Madiedo por mutua petición; y la entrega de las cartas de pago que la misma comprende es negocio ya ventilado por referirse á las cuentas del dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, que obran en el proceso á sus folios ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco sobre cuya validez y aprobación están las partes enteramente conformes.

Considerando: que el otro demandado Don Eugenio García Ruiz ha reconocido legalmente su correspondencia epistolar, y por ella se obligó á satisfacer al Licenciado don José Madiedo las dietas ó retribución de apoderamiento que este reclama en su demanda.

Vistas las leyes veinte del título doce de la Partida quinta, octava del título veintidos de la partida tercera, y la primera del libro primero libro diez de la Novísima Recopilación, por ante mí Escrivano S. S. dije: que debía condenar y condena á los demandados don Julian García Rivas y don Eugenio García Ruiz al pago y satisfacción

sin mancomunidad de quinientos veinte reales Rivas y diez mil ochocientos cuarenta con veinte maravedises Ruiz, que les repite el Licenciado don José Madiedo y absolver como absuelto á este de la reconvenión y mutua petición que le hace el don Julian García Rivas en su escrito de contestación á la demanda.

Así por esta su Sentencia definitiva con imposición al don Eugenio García Ruiz de la mitad de las costas que se le han originado al demandante Madiedo lo pronunció mandó y firma dicho Señor previniendo que se publique dicha Sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid conforme a lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Ejecución Civil, de todo lo cual yo Escrivano soy sé.—Manuel de la Concha.—Ante mi José Gregorio Quirós.

Así resulta de la Sentencia del particular á que se remite, y para su inserción en el Boletín oficial de la Provincia y publicación pongo, el presente que firmo en Oviedo á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Gregorio Quirós.

PARTE NO. OFICIAL

MONTEPIO UNIVERSAL

Sociedad de seguros mutuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creación, contaba en 20 de enero de 1865,

Pólizas..... 78.671
Capital social..... 386.435.749
Depositado en el Banco.. 245.062.300

El número de suscriptores y el capital social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que deseé retirar de la sociedad su capital e intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administración; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma más aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondría en duda la buena fe de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institución tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender después mas agradablemente á los suscriptores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condición suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo á alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librarse á los hijos del servicio

de las armas, tomándoles sus titulares, igualmente que para darles educación y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo González Solís, que lo es también de la acreditada sociedad de seguros contra incendios La Urbana.

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestión administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdirección, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorización competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construcción y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan á contado.

La compañía ha pagado por 25.954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79.744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término, como en curso, asciende á la enorme suma de 73.297.438,833,10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro es muy insignificante; y por esta razón los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan poco costo el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero desgajo, y todo hombre previsor debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposición de las casas, colocación de los frutos y efectos y por las continuas inclemencias que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirlo á cortas proporciones, por la falta de otra clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo González Solís, que lo es también de la de seguros mutuos sobre la vida El Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administración ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administración de EL FARO ASTURIANO, calle de San José núm. 2, y en la subdirección de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Imp. de S. S. Is.